

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: Ejecutivo Singular N° 13-222-40-89-001-2022-00010-00

A través de la Ley 1564 de 2012, se expidió el Código General del Proceso, el cual dispuso en su artículo 627, numeral 4º, que el artículo 317 de esa normatividad, entre otros, entraría en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012.

El mencionado artículo 317, consagra la figura jurídica del desistimiento tácito, que reza en su numeral 2º así:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)" Negrita fuera de texto.

De conformidad con la normatividad transcrita tenemos que, en el presente proceso, por medio de auto adiado 19 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; se registra como última actuación notificación de designación a la secuestre mediante correo electrónico de fecha 8/02/2022.

Habiendo transcurrido el término que consagra el numeral 2º del art. 317 del CGP, esto es, permaneció el proceso inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un (1) año, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por FINTRA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra las señoras ENILSA MELGAREJO PEREZ y CARMEN CECILIA CANTILLO MELGAREJO; sin lugar a imponer condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso por **desistimiento tácito** – numeral 2º del art. 317 CGP-, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Archívese y desanótese el expediente en su oportunidad. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

L.P

Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez(a)
Juzgado Municipal - Pionixue 001 Clemencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *46767afbf06a5500840d394c8ff5155a6723d5ad6519035a10d3a020533*
Documento firmado electrónicamente en 16-05-2023

Valida este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://www.judicial.ramjudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/VerificarFirmaElectronica.aspx>